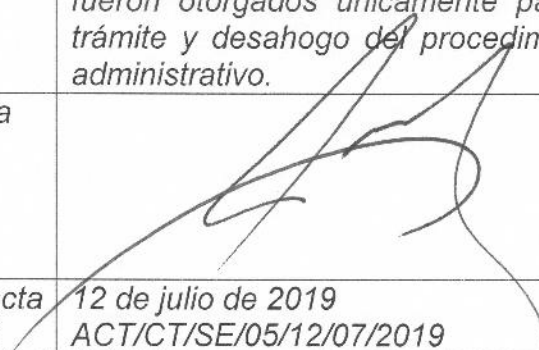


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 366/2018/3a-II.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 366/2018/3ª-II.**

**ACTORA:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SAPI DE C.V. Y OTRO.

**MAGISTRADO:** ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO:**FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia interlocutoria** que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, mediante la cual se modifica el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala en el que no se admitió la prueba de inspección ofrecida por la actora en su escrito de ampliación a la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Escrito de demanda.** El doce de junio de dos mil dieciocho, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. presentó escrito de demanda, mediante la cual impugnó un supuesto cobro indebido contenido en su recibo de agua y el aviso de suspensión de servicios por falta de pago. Al día siguiente, esta Tercera Sala admitió la demanda y en relación con la prueba de inspección que ofreció se reservó acordar sobre su admisión.

**1.2 Contestación a la demanda.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho la autoridad contestó la demanda, la cual se tuvo por admitida mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciocho y en relación con la prueba de inspección en comento, se determinó no admitirla al considerarla innecesaria.

**1.3 Escrito de ampliación.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho la actora presentó su escrito de ampliación a la demanda, en el cual ofreció la prueba de inspección para efecto de que se certificara la existencia del medidor de agua en su domicilio, así como la circunstancia de que en éste no existía toma directa.

**1.4 Admisión del escrito de ampliación.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala tuvo por admitido el escrito en mención y en relación con la prueba de inspección ofrecida por la actora acordó estar a lo determinado en el acuerdo previo (mencionado en el antecedente 1.2); en consecuencia, tampoco se admitió esta prueba.

**1.5 Recurso de reclamación y turno a resolver.** En contra del acuerdo anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual una vez substanciado se turnó el nueve de enero de dos mil diecinueve para resolver, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción I y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria no admitió una de las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de



ampliación a la demanda, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Análisis de los agravios.**

A continuación, se presenta una síntesis de las manifestaciones que en vía de agravios formula la recurrente en contra del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho por el cual esta Tercera Sala no admitió su prueba de inspección:

La recurrente señala que en su escrito de demanda ofreció una prueba de inspección la cual no fue admitida por ser innecesaria y, si bien la prueba que ofreció en su escrito de ampliación es similar a la ofrecida en la demanda, lo cierto es que no se trata de la misma, pues la prueba de la ampliación tiene como finalidad certificar elementos adicionales; por lo que no es viable que este órgano jurisdiccional le brinde el mismo tratamiento que a la primera inspección ofrecida, esto es, que la deseche por ser innecesaria.

También manifiesta que, si bien la primera inspección que ofreció en su escrito de demanda fue desechada por vicios propios en su ofrecimiento, lo cierto es que tales vicios no se actualizan en la prueba de inspección ofrecida en la ampliación, pues en esta ocasión sí señala la relación que guarda esta prueba con los hechos que quiere probar, por lo que en el acuerdo impugnado no se justifica el desechamiento de la inspección.

Otra causa de agravio la hace consistir en que, al desechar su prueba de inspección ofrecida en la ampliación a la demanda, no se le permitiría controvertir la fidelidad de los reportes ofrecidos por la autoridad, pues contrario a lo que afirman esos reportes en el sentido de que la actora en el juicio no cuenta con medidor, la realidad es que sí lo tiene, de ahí la trascendencia de realizar la inspección para dar fe de ello.

En ese sentido, la recurrente señala que la prueba de inspección es ofrecida como consecuencia de lo que argumentaron las autoridades en su escrito de contestación. En otras palabras, uno de los argumentos en

los que las autoridades centraron su defensa, consiste en que la actora no cuenta con medidor. Así, en razón de este planteamiento novedoso, la parte actora se vio en la necesidad de ofrecer el medio de convicción en comento.

Finalmente, la recurrente sostiene que el desechamiento de la prueba viola su derecho al debido proceso, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo.

Al respecto, esta Tercera Sala estima que las manifestaciones de la recurrente resultan **EFICACES** y suficientes para modificar el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, las cuales serán estudiadas en un orden distinto al propuesto en el recurso y en la medida en que sean necesarias, atendiendo al principio de mayor beneficio para la recurrente.

#### **4.2 Análisis del acuerdo impugnado.**

Para explicar la determinación anunciada, conviene tener presente que el acuerdo impugnado de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la parte que afecta a la recurrente sostiene la consideración siguiente:

*“VI. INSPECCIÓN, consistente en la inspección que deberá ordenar ese H. Tribunal fijando fecha y hora para llevarse a cabo, con el objeto de acreditar la existencia del medidor de agua, misma que deberá llevarse a cabo en mi domicilio ubicado en **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...[toda vez que es la misma prueba ofrecida por la actora en su escrito inicial de demanda bajo el número cinco, la cual por acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciocho, no se admitió por ser innecesaria, por lo que estese a lo ahí acordado. Lo anterior con independencia de que la parte actora no impugnó en el término legal el acuerdo por el cual no se admitió esta probanza, por lo que el mismo ha quedado firme.]”*

Entre corchetes y subrayada la parte del acuerdo que señala el recurrente como causa de su afectación.

A partir de lo anterior, es de advertirse que asiste la razón a la recurrente pues al momento de acordar sobre la admisión o no de la prueba en comento, esta Tercera Sala partió de la premisa inexacta de



que se trataba de la misma prueba de inspección ofrecida en el escrito de demanda y le otorgó el mismo tratamiento. No obstante, ello no es así por las razones que se comentan en lo sucesivo.

En primer lugar, la consideración que sostiene la determinación de esta Tercera Sala para no admitir la prueba de inspección ofrecida en la demanda, es que ésta no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues la parte actora fue omisa en señalar la relación que guardaba la inspección con los hechos que quería probar, cuestión que no acontece en el escrito de ampliación de la demanda, en el cual la parte actora de manera específica refiere que:

*“... se relaciona con el hecho número 1 de esta ampliación de demanda, ya que pretende acreditar que contrario a lo que señala en el último reporte SÍ HAY MEDIDOR Y NO ES TOMA DIRECTA...”*

En ese sentido, no se soslaya el hecho de que la prueba de inspección ofrecida en la demanda tenía como finalidad certificar la existencia del medidor de agua. Sin embargo, la inspección que la parte actora ofreció en su escrito de ampliación a la demanda tenía como finalidad certificar tanto la existencia de un medidor de agua en su domicilio como la inexistencia de una toma directa del servicio de agua potable, de acuerdo con el escrito de ampliación de la demanda, siendo ésta otra razón para haber dado un tratamiento diferenciado al ofrecimiento de la inspección en la ampliación de la demanda.

En segundo lugar, esta Sala Unitaria advierte que también le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que esta prueba surge a partir de los planteamientos que formuló la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda. Pues fue hasta este momento cuando la parte actora se entera de los argumentos por los cuales la autoridad pretende sostener el cobro del que se queja la actora en la demanda.

Se precisa, luego de un análisis preliminar a las constancias del expediente se advierte que la actora demandó la nulidad de un cobro que estima indebido. En la contestación la autoridad señaló (entre otras cosas), que dicho cobro encuentra su explicación en la falta de medidor de la actora, lo que permitió el cálculo de la tarifa por otros mecanismos.

Por ello, en la ampliación de la demanda la parte actora controvierte este hecho (el relativo a la falta de medidor), pues aduce que sí cuenta con uno que actualmente funciona y que es ignorado por la demandada para calcular sus tarifas y cuotas y en ese orden ofreció la prueba de inspección para determinar la existencia o no del medidor.

Bajo ese escenario, este órgano jurisdiccional estima que el hecho relativo a la existencia o no de un medidor que sirvió de base o que fue ignorado por la autoridad para realizar el cálculo de las tarifas de la actora, así como las razones que justifiquen el actuar de las demandadas es una cuestión que deberá ser analizada, en su caso, en la sentencia que decida el fondo del asunto. Por tal motivo, la prueba ofrecida por la actora en ampliación de la demanda adquiere pertinencia con el asunto.

Una última razón para modificar el acuerdo impugnado tiene que ver con lo que sostiene la recurrente en el sentido de que, en caso no de admitir esta prueba se le impediría controvertir de forma eficaz lo argumentado por la autoridad, pues ésta afirmó que la actora no cuenta con aparato medidor, lo cual es un hecho que la actora somete a debate afirmando lo contrario y en atención al principio de equidad procesal, así como a la prosecución de la verdad material que guían a este Tribunal, es que debe permitirse a la recurrente la posibilidad de acreditar tal aserto mediante la prueba que consideró idónea.

En conclusión, al resultar eficaces las manifestaciones de la recurrente lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 366/2018/3<sup>a</sup>-II para el efecto de que se dicte un nuevo acuerdo en cumplimiento a esta interlocutoria en el que se admita la prueba de inspección señalada por la actora en su escrito de ampliación a la demanda con el número romano VI y se ordene su preparación.

## **5. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Resultan **EFICACES** los agravios planteados por la actora.



**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 366/2018/3<sup>a</sup>-II, con base en los razonamientos y para los efectos plasmados en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS